

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SEIA, SOBRE EL  
PROYECTO "EXPANSIÓN ÁREA PILAS  
DE LIXIVIACIÓN".

RESOLUCIÓN EXENTA N.º 009

Arica, **14 FEB. 2020**

**VISTOS:**

1. La Solicitud de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), ingresada por plataforma electrónica con fecha **28/01/2020**, por el Señor **FERNANDO ÁLVAREZ CASTRO**, RUT: **8.742.892-3**, Representante Legal de **PAMPA CAMARONES SpA** RUT:**76.085.153-1** (en adelante "el Proponente"), en relación a su proyecto denominado "**EXPANSIÓN ÁREA PILAS DE LIXIVIACIÓN**".
2. La **Resolución exenta N°029**, de fecha **06/07/2012**, de la Comisión de Evaluación Región de Arica y Parinacota, a través de la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto "**Planta Cátodos Pampa Camarones**".
3. La **Resolución Exenta N°013**, de fecha **07/05/2018**, de la Comisión de Evaluación Región de Arica y Parinacota, a través de la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto "**Optimización y Actualización de Procesos e Instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones**".
4. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N°8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución Exenta N°71, de fecha 02.03.2015, que designa al Director Regional Titular del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por el proponente, señalados en su consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el proyecto **“EXPANSIÓN ÁREA PILAS DE LIXIVIACIÓN”**, señala que:
  - La consulta, se refiere a la introducción de cambios sobre proyectos en ejecución y que cuentan con Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) favorables, en este caso las **RCA N°029** de fecha 06/07/2012 del proyecto **“Planta Cátodos Pampa Camarones”** y la **RCA N°013** de fecha 07/05/2018 del proyecto, **“Optimización y Actualización de Procesos e Instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones”**, ambas de la Comisión de Evaluación Región de Arica y Parinacota.
  - El proyecto minero Pampa Camarones actualmente cuenta con un área de pilas de lixiviación equivalente a 4,94 hectáreas, superficie que incluye las 1,02 ha. informada y autorizada en el marco de la RCA 13/2018 para la ampliación de pila sur. No obstante, dada la calidad mineralógica del mineral del yacimiento que actualmente está siendo extraído y procesado, el cual posee un alto contenido de arcillas está afectando el proceso de lixiviación.
  - El alto contenido de arcillas del mineral hace necesario tener que regar con una **menor tasa de riego** a la inicialmente considerada, **lo que obliga a trabajar con una altura de la pila de 1,5 metros**, siendo que se tenía proyectado altura de pilas entre 1,5 y 4,0 metros y ciclo de lixiviación de 90 días. Trabajar con una altura de pila de 1,5 metros manteniendo el ciclo de lixiviación de 90 días, sin afectar la recuperación **implica tener que habilitar más superficie** para el proceso de lixiviación en pilas.
  - Teniendo en consideración los tonelajes de mineral a procesar mensualmente, del orden de 40.000 ton/mes, es necesario disponer de 6,56 ha. de superficie de pila, es decir, **se requiere expandir el área de lixiviación en 1,62 ha. adicionales** a las 4,94 que se poseen actualmente. En la práctica, estas 6,56 ha. consideran lo que se requiere para tener superficie disponible para el mineral que se está lixiviando, el mineral en etapa de drenaje (que normalmente son de 2 a 3 pilas), la pila en proceso de descarga, pila en proceso de carga y un área equivalente a 2 pilas que debe estar libre que se encuentran en etapa de preparación y necesaria para que los equipos que están trabajando lo realicen con plena seguridad.
  - La expansión de la superficie de las pilas de lixiviación se realizará en el sector sur oeste de las pilas de lixiviación.
  - El lugar de emplazamiento será el mismo sector informado y aprobado en el marco del SEIA. Es decir, no se considera intervenir o afectar nuevas áreas o sectores distintos a los informados.
  - Las Coordenadas geográficas o UTM huso 19 en Datum WGS84, de la expansión de la superficie de las pilas de lixiviación son las siguientes:

(Norte)/(Longitud)	(Este)/(Latitud)
7.907.800	371.321
7.907.800	371.367
7.907.519	371.367
7.907.519	371.514
7.907.502	371.514
7.907.502	371.321

- Las demás instalaciones asociadas a la lixiviación en pilas, y manejo de soluciones, referidas a la piscina de PLS, Piscina de ILS, piscina de emergencia y piscinas de lavado, se mantienen en las condiciones existentes.
  - La expansión del área de lixiviación en **1,62 ha. no implica modificar el volumen de extracción de mineral, y tampoco considera modificar la producción de cátodos de cobre (700 ton/mes)**, es más lo que busca es poder mantener los niveles de producción proyectados e informados en el Plan Minero;
  - Trabajar con una altura de pilas de 1,5 metros se mantendrá mientras las características mineralógicas del mineral estén afectando el proceso de lixiviación y no permitan desarrollar pilas de mayor altura;
  - La expansión de la pila se desarrolla dentro de un sector intervenido que ha sido evaluado ambientalmente, y que se encuentra autorizado para el desarrollo de la actividad, es decir, no se considera intervenir nuevas áreas no evaluadas ambientalmente;
  - Se cuenta con la autorización expresa del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), es decir el CMN mediante el ORD 003306/2013 ha liberado el sector.
  - Respecto a las emisiones atmosféricas, se mantendrá lo aprobado ambientalmente. Por su parte, la fase de operación, de ésta no se ve afectada. Por lo tanto: No se generarán emisiones atmosféricas distintas a las informadas y aprobadas en el marco del proyecto original. No se modifica la forma de manejo aprobada en el marco del proyecto original.
  - No se modifica la cantidad de los residuos sólidos asimilables a domésticos aprobada en el marco de los proyectos aprobados ambientalmente. No se modifica la forma de manejo de los residuos sólidos asimilables a domésticos aprobada en el marco del proyecto original.
  - No se modifica la cantidad de los residuos sólidos industriales no peligrosos aprobada en el marco de los proyectos aprobados ambientalmente. No modificar la forma de manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos aprobada en el marco del proyecto original.
  - No se modifica la cantidad de los residuos sólidos industriales peligroso aprobada en el marco del proyecto original. No se modifica la forma de manejo de los residuos sólidos industriales peligrosos aprobada en el marco del proyecto original.
  - No se modifica la cantidad de los residuos masivos mineros aprobada en el marco del proyecto original. Si bien se considera la descarga de la pila, esto no implica la generación de nuevos residuos masivos mineros puesto que se trata simplemente de movimiento de ripios desde la pila de lixiviación hasta el botadero de ripios. No se modifica la forma de manejo aprobada en el marco del proyecto original.
  - No se modifica la cantidad de RILES aprobada en el marco del proyecto original. No se modifica la cantidad de Aguas Servidas aprobada en el marco del proyecto original. No se modifica la forma de manejo de las Aguas Servidas (AS) y/o RILES aprobada en el marco del proyecto original.
2. Que, la Ley N.º 19.300 indica en su artículo 8º que ***“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”***. Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de ***“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de***

**sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental**", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, según el instructivo **N°131456/2013** de fecha 12/09/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en su **"Anexo I - Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad"**, indica: El Artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define el concepto **"modificación de proyecto o actividad"** como **"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"**. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos **que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental**, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

**Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental**, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto **"EXPANSIÓN ÁREA PILAS DE LIXIVIACIÓN"**, presentada por **PAMPA CAMARONES SpA** y los expedientes de los proyectos **"Planta Cátodos Pampa Camarones (RCA N°029/2012)"** y **"Optimización y Actualización de Procesos e Instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones (RCA N°013/2018)"**, es posible concluir que las acciones tendientes a intervenir o complementar este proyecto, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, por lo tanto, no se requiere que esta actividad se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a los siguientes argumentos:

g.1. Las partes, obras o acciones descritas en el proyecto **"EXPANSIÓN ÁREA PILAS DE LIXIVIACIÓN"**, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, ya que:

- La expansión del área de lixiviación en 1,62 ha. no implica modificar el volumen de extracción, y tampoco considera modificar la producción de

cátodos de cobre, no superando los parámetros del **literal i.1.)** ... la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

- La expansión del área de lixiviación en 1,62 ha. no implica modificar la cantidad de los residuos masivos mineros aprobada en el marco del proyecto original, no superando los parámetros del **literal i.3.)** ... sobre la disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.

g.2. Este punto, no es aplicable para este análisis. Si bien es cierto, se trata de un proyecto que se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, la consulta, se refiere a la introducción de cambios sobre proyectos en ejecución y que cuentan con Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) favorables, en este caso las RCA N°029 de fecha 06/07/2012 del proyecto "Planta Cátodos Pampa Camarones" y la RCA N°013 de fecha 07/05/2018 del proyecto, "Optimización y Actualización de Procesos e Instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones", ambas de la Comisión de Evaluación Región de Arica y Parinacota.

g.3. Las obras y acciones tendientes a intervenir o complementar los proyectos "**Planta Cátodos Pampa Camarones (RCA N°029/2012)**" y "**Optimización y Actualización de Procesos e Instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones (RCA N°013/2018)**" no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en el SEIA. Lo anterior, debido a que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA "**EXPANSIÓN ÁREA PILAS DE LIXIVIACIÓN**": a) Se desarrolla dentro de un sector intervenido que ha sido evaluado ambientalmente; b) No se generarán emisiones atmosféricas distintas a las informadas y aprobadas en el marco del proyecto original; c) No se modifica la cantidad de los residuos sólidos asimilables a domésticos aprobada en el marco de los proyectos aprobados ambientalmente; d) No se modifica la cantidad de los residuos sólidos industriales no peligrosos aprobada en el marco de los proyectos aprobados ambientalmente; e) No se modifica la cantidad de los residuos sólidos industriales peligroso aprobada en el marco del proyecto original; f) No se modifica la cantidad de los residuos masivos mineros aprobada en el marco del proyecto original; g) No se modifica la cantidad de RILES aprobada en el marco del proyecto original.

g.4. Este análisis no es aplicable a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, ya que el proyecto fue evaluado a través de Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), no contemplado impactos ambientales significativos, por lo tanto, no considera medidas de mitigación, reparación y compensación.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, las acciones tendientes a intervenir o complementar los proyectos "**Planta Cátodos Pampa Camarones (RCA N°029/2012)**" y "**Optimización y Actualización de Procesos e Instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones (RCA N°013/2018)**", a través de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada "**EXPANSIÓN ÁREA PILAS DE LIXIVIACIÓN**", presentada por **PAMPA CAMARONES SpA**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del N°1 al N°4

de la presente resolución, no constituyendo un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su proyecto, ni de la solicitud y obtención de las respectivas autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**MAURICIO GUTIÉRREZ LÓPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

AAP/HMZ  


Distribución:

- Señor **FERNANDO ÁLVAREZ CASTRO**, Representante Legal de **PAMPA CAMARONES SpA.**

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente Región de Arica y Parinacota.